



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 17/20**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil ocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Juan Antonio Mejía Ruíz contra la Jefatura de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, que procuraba el cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>La referida acción de amparo de cumplimiento fue acogida parcialmente, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00242, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenando, en consecuencia, a la Jefatura de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con el citado oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la accionada en amparo y recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, interpuso el presente</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	recurso, a los fines de que la misma sea anulada.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil ocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00242, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil ocho (2018).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Juan Antonio Mejía Ruíz, y al procurador general administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00149-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	El señor Yonys Sánchez de los Santos presentó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro inmediato a las filas de la referida institución, con su rango de sargento mayor, por esta última haber vulnerado su dignidad humana, así como sus derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso de ley. El tribunal apoderado acogió dicha acción mediante la Sentencia núm. 00149-2015,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>considerando que, en efecto, la Policía Nacional vulneró los derechos fundamentales invocados al momento de desvincular al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpuso contra dicho fallo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00149-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 00149-2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo que interpuso el ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos contra la Policía Nacional el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional y al recurrido, ex sargento mayor señor Yonys Sánchez de los Santos.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0296, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 00483-2014,
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene sus orígenes en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el señor José Gabriel Zacarías Martínez contra el Ministerio de Hacienda para que se le ordenara a esa entidad administrativa dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto núm. 357-2009, donde al decir del recurrido, se ordena a que se proceda al pago en su favor de la suma de diecinueve millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$19,255,700.00), como justo precio por la expropiación de la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 25, municipio Guayubín, provincia Montecristi.</p> <p>Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrida puso en mora al Ministerio de Hacienda, a través del Acto de alguacil núm. 2369-2014, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), para que cumpliera con las disposiciones del referido decreto y procediera al pago de los valores antes señalados.</p> <p>En ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitió la Sentencia núm. 00483-2014, en la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento, ordenando, por vía de consecuencia, a que el Ministerio de Hacienda dé cumplimiento al Decreto núm. 357-09 y proceda al pago de la suma de diecinueve millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$19,255,700.00).</p> <p>Adicionalmente, en la referida sentencia se condenó al Ministerio de Hacienda al pago de una astreinte de mil pesos con 00/100 (\$1,000.00) diarios a favor del Patronato Nacional de Ciegos de la República Dominicana, por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia, que fue remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de diciembre de dos mil quince</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(2015).
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0483-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0483-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> que el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil veintiuno (2021), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de diecinueve millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$19,255,700.00), como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo con el numeral precedente, a favor del señor José Gabriel Zacarías Martínez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana; a la parte recurrida, señor José Gabriel Zacarías Martínez y al procurador general administrativo.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0007, relativo al recurso de revisión
-------------------	------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>constitucional de sentencia de amparo incoado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, mediante la cual perseguía que el Ministerio de Educación de la República y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial dieran cumplimiento al artículo 15 de la Ley núm. 451-08, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008). La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), acogió la referida acción y ordenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) dar cumplimiento a las previsiones legales establecidas en el artículo 15 de la Ley núm. 451-08, del quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008), la cual modifica el artículo 176 de la Ley núm. 66-97, Ley General de Educación, y el párrafo VI, literal “c”, del artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, del veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), en favor de la señora Eulogia Mercedes Arias Segura, en lo relativo al pago del plan de retiro complementario capitalizable que, a criterio de esa jurisdicción, le correspondía.</p> <p>Respecto de esta decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: HOMOLOGAR</b> el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> el archivo definitivo del expediente relativo al</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>indicado recurso de revisión constitucional.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a la recurrida, señora Eulogia Mercedes Arias Segura, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso se contrae al hecho de que el señor Ángel Antonio Pacheco Canaán, mediante acción de amparo contra el Registro de Títulos de la provincia Santo Domingo y la Dirección Nacional de Registros de Títulos, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la cual se solicita que se le dé cumplimiento a la Resolución núm. 36, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002).</p> <p>Como consecuencia de esta acción, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, dictó la Sentencia núm. 1270-2019-S-00102, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles la acción de amparo bajo la consideración de que la misma resulta notoriamente improcedente, sentencia que ahora es objeto del recurso que nos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	ocupa.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor el Ángel Antonio Pacheco Canaán contra la Sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala de del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión que nos ocupa, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 1270-2019-S00102, dictada por la Octava Sala de del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángel Antonio Pacheco Canaán; y, a la parte recurrida, Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo y Dirección Nacional de Registro de Títulos.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2013-0117, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil
-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez presentaron una acción de amparo el veintitrés (23) de julio de dos mil diez (2010) contra la señora Leidy Mercedes Polanco, en calidad de procuradora fiscal interina del Departamento Judicial Duarte, a la cual le exigían la devolución de ciertos bienes y efectos personales incautados durante los arrestos practicados contra ellos. La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte resultó apoderada de la referida acción y, mediante Sentencia núm. 00738-2010, de nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010), inadmitió la indicada acción de amparo por considerarla carente de objeto e interés jurídico.</p> <p>Inconformes con el resultado obtenido, los amparistas recurrieron en alzada dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Producto del citado recurso, la jurisdicción apoderada decidió, mediante Sentencia núm. 227-2010, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), revocar la aludida decisión, acoger la acción de amparo y ordenar a la accionada la entrega de los bienes y efectos personales reclamados por los amparistas. También fijó una astreinte de mil pesos dominicanos (\$1,000.00) a favor de los amparistas por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.</p> <p>Procurando la liquidación de la astreinte fijada por la sentencia antes descrita, los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez presentaron una demanda contra la procuradora fiscal interina del Departamento Judicial Duarte ante la misma corte de apelación que fijó la referida astreinte. Al instruir la demanda, la indicada corte de apelación consideró cumplido satisfactoriamente lo ordenado en su Sentencia núm. 227-2010 citada ut supra y, en consecuencia, mediante la Sentencia núm. 064-13, de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), rechazó la liquidación de la astreinte pretendida por los demandantes.</p> <p>Insatisfechos con el resultado anterior, los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez interpusieron contra el último fallo indicado el presente recurso de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez contra la Sentencia núm. 064-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Corniel Paredes Genao, Julia Vargas Pérez y Juan Francisco Frías Rodríguez, y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2015-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de que los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres fueron condenados a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa equivalente a un salario mínimo del sector público; y en materia civil, al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos (\$900,000.00), en ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de supuestamente haber violado el artículo 405 del Código Penal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dominicano, que prescribe el delito de estafa, en perjuicio del señor Lázaro Barrios Benítez.</p> <p>Como consecuencia de esto, los referidos señores recurrieron en grado de apelación la sentencia dictada, la cual fue confirmada por la indicada corte, lo que motivó que estos interpusieran un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 984-2014, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), razón por la cual apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres contra la Resolución núm. 984-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carlos Suárez Ventura y Ana Blasina Beato Torres; a la parte recurrida, señor Lázaro Barrios Benítez, y al procurador general de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Resolución 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de
--------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por el accionante Melvin Rafael Velásquez Then contra el señor Moisés Félix Santos, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal.</p> <p>No conforme con el referido archivo, el accionante Melvin Rafael Velásquez Then lo objetó ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resultando el mismo rechazado.</p> <p>Ante tal situación, el hoy accionante, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), recurso del cual nos encontramos apoderados.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, a la parte recurrida, Sr. Moisés</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Félix Santos y al Ministerio Público.  <b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2019-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso tiene su origen cuando la señora Manuela Martínez viuda Gómez suscribió un contrato de venta bajo firma privada con el señor Alejandro Pineda, a quien le vendió un anexo ubicado en la parte delantera del apartamento 1-A, edificio 11, de la avenida Restauradores y, en consecuencia, las hijas de la señora Manuela viuda Gómez, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez, incoaron una demanda en nulidad del referido acto de venta bajo firma privada en contra del señor Alejandro Pineda Manuela Martínez y su madre Manuela viuda Gómez, por haber enajenado un bien indiviso sin la autorización de todos los propietarios.</p> <p>Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la Sentencia núm. 01091-11, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), la cual acogió las conclusiones y declaró nulo el referido acto bajo firma privada. No conforme con esta decisión, la parte hoy recurrente, Alejandro Pineda, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 316, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p> <p>En desacuerdo también con dicha decisión, el señor Alejandro Pineda interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1083, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), rechazó el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alejandro Pineda contra la Sentencia núm. 1083, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alejandro Pineda, y a las partes recurridas, Bárbara Gómez Martínez y Ángela María Gómez.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isabel Abreu y Víctor Manuel Mercado Rodríguez contra la Sentencia núm. 208, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los alegatos formulados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda de embargo inmobiliario incoado por el señor Joel Rafael Núñez Núñez contra los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez.</p> <p>Conforme al conflicto descrito, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 366-10-00451, del nueve (9) de marzo de dos mil diez (2010), que declaró adjudicatario al</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>persiguiendo, señor Joel Rafael Núñez Núñez, ahora recurrido. No conforme con la referida decisión, los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 00172/2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>No conformes con esta decisión, los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez interpusieron un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 208, dictada el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En su instancia, los recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias núm. 366-10-00451, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 00172/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 208, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez contra las sentencias núm. 366-10-00451, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; 00172/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 208 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Isabel Abreu de Mercado y Víctor Manuel Mercado Rodríguez,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	y a la parte recurrida, Joel Rafael Núñez Núñez.  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**